



**Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 11h28.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la señora jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade, y los señores jueces constitucionales, abogado Alfredo Ruiz Guzmán y doctor Marcelo Jaramillo Villa. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º.0635-11-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 05 de abril de 2011 por el señor Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, en calidad de presidente ejecutivo y como tal representante legal de la compañía Cervecería Nacional CN S.A.- Agréguese al proceso los escritos mediante los cuales se solicita ser considerados como "amicus curiae" o tercero interesado, a las siguientes personas: Henry Kronfle Kozhaya, por los derechos que representa de la Cámara de Industrias de Guayaquil, con fecha 18 de abril de 2011; Pablo Dávila Jaramillo, en calidad de presidente ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción, con fecha 03 de mayo de 2011; Alex Sancho Herdoiza, en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Chimborazo, con fecha 11 de mayo de 2011; Augusto Tosi León, en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Cuenca, con fecha 13 de mayo de 2011; Gonzalo Lenin Balladares, procurador común de los "legítimos empleados" de la Cervecería Nacional CN S.A., con fecha 18 de mayo de 2011; Galo Edwin Palacio Barberán, en calidad de presidente (e) de la Cámara de Industrias de Manta, con fecha 19 de mayo de 2011; Manuel Agustín Godoy Ruiz, en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Loja, con fecha 24 de mayo de 2011; Antonio Villagrán Avendaño, en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Tungurahua, con fecha 24 de mayo de 2011; Blasco René Peñaherrera Solah, en calidad de presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano, con fecha 01 de junio de 2011; Luis Alberto Pin Silva, en calidad de presidente del Centro Artesanal Productores Noboa, con fecha 26 de septiembre de 2011.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 04 de marzo de 2011, las 11:30, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y notificada el 09 de marzo de 2011.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos**



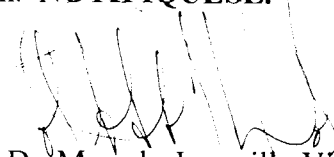
**constitucionales presuntamente vulnerados.**- El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.**- 1) El señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, propone acción de protección en contra del Ministro de Relaciones Laborales, respecto de la resolución dictada por el Ministro de Relaciones Laborales, Ing. Richard Espinoza Guzmán, el 07 de julio de 2012, a las 10:45, mediante la cual el mencionado funcionario negó el recurso de apelación administrativo presentado por el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en calidad de Procurador Común de los ex trabajadores de la compañía Cervecería Nacional CN S.A. 2) Con fecha 26 de octubre de 2010, las 08:35, el Juez Duodécimo de lo Civil del Guayas, resuelve: "...aceptando la demanda y rechazando las excepciones opuestas por el Ministerio de Relaciones Laborales y la Procuraduría General del Estado, RESUELVE: 1) Que el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinoza Guzmán, violó los derechos que reconocen y garantizan los artículos 3.1, 11.2, 66.4, 76.7 literal L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 2) Dejar sin efecto la resolución que dictó el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinoza Guzmán, el 7 de julio de 2010, a las 10h45, dentro del Recurso de Apelación No. 41-DTAJ-2010, mediante la cual se negó el recurso interpuesto por Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en su calidad de procurador común de trabajadores y ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A; y, 3) Ordenar que Ministro de Relaciones Laborales, o quien lo subrogue en el cargo, restituya el derecho de los afectados dictando, dentro del mismo procedimiento, la resolución que ordene y ejecute el pago de las utilidades reclamadas...". 3) Con fecha 04 de marzo de 2011, las 11:30, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resuelve confirmar la sentencia venida en grado dictada por el juez Constitucional Pedro Iriarte Suárez el 26 de octubre de 2010, y su respectivo auto ampliatorio.- **Argumento sobre la presunta vulneración.**- El accionante en lo principal señala: 1) Que se ha "emitido una sentencia en la que, sin tomar en cuenta los méritos del proceso, de hecho se modifica la relación entre las partes, pues sus efectos no alcanzan solamente al accionante y accionado (Ministerio) sino que involucran inconstitucionalmente los derechos de mi representada que se sujeta a una condena sin posibilidad de defensa alguna". 2) Que "mientras la sentencia de primera instancia dejaba sin efecto un acto administrativo y ordenaba – por cierto, injustificadamente- un curso de acción a un órgano del Poder Ejecutivo, que siempre fue el accionando, la sentencia de segunda instancia condena a quien no fue parte procesal al pago de una indemnización". 3) Que "conviene hacer énfasis en que una cosa es ejecutar la sentencia, buscando los medios más adecuados y pertinentes, y otra cosa es que se expida una sentencia que no sólo irrespete claras disposiciones legales sino – lo que es peor- los derechos constitucionales de mi representada". 4) Que "no puede la Sala, so pretexto de garantizar y restaurar derechos, afirmar que está habilitada a emplear cualquier medio, incluso el de, vía sustitución, investirse de



competencias que no le han sido otorgadas ni en la ley ni en la Constitución”. 5) Que “la sentencia que es objeto de esta acción extraordinaria no contiene ni una sola razón por la que resulte justificada la condena a quien no fuera parte procesal, a quien no fuera demandada por el accionante, y a quien no se le exigía directamente nada según la pretensión procesal que estimuló la jurisdicción constitucional y activó este proceso”. 6) Que “para ahondar en la gravedad y más violaciones constitucionales y legales en la sentencia, a título de supuestamente responder a la ampliación que el accionante solicitó, lo que dice la sala que hace es aclarar lo que había dispuesto en sentencia, bajo el argumento de que en su redacción “podría causar confusión”; pero, en la práctica, lo que en efecto hace es disponer varios cambios sustanciales, es decir verdaderas reformas a lo resuelto”. 7) Que “...La Sala incurre en flagrante atentado al debido proceso cuando, luego de reconocer que la relación jurídico – procesal se conforma entre el accionante Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo y el Ministro de Relaciones Laborales, no vacila en condenar a mi representada...”.- **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Que se declare que en la sentencia expedida a la que se refiere esta demanda, se ha violado el debido proceso y la seguridad jurídica. b) Que se declare que todos los considerandos de la sentencia objetada derivan en que su parte resolutive cometa la violación de todos los derechos constitucionales anteriormente señalados. c) Que se deje sin efecto, por vulnera los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica la sentencia dictada el 4 de marzo del 2011, las 11:30, y notificada el 9 de marzo del 2011, así como los autos complementarios del 16 de marzo del 2011 y 28 de marzo del 2011, expedidos por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 982-10-B. d) Que se declare que no se puede acudir a la vía constitucional, una vez que las acciones ordinarias que afectarían a la materia de fondo de la discusión están prescritas. e) Que se declare que la materia laboral de fondo tiene vías adecuadas y eficaces para su tramitación. f) Que se declare que acto administrativo del Ministro de Relaciones Laborales era impugnabile ante la justicia ordinaria contenciosa administrativa. g) Que como reparación integral se sirvan disponer la nulidad de la sentencia y se la deje sin efecto.- En lo principal la Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de abril de 2011, ha certificado que tiene relación con el caso N.º. 0018-11-IS, el mismo que se encuentra resuelto.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción



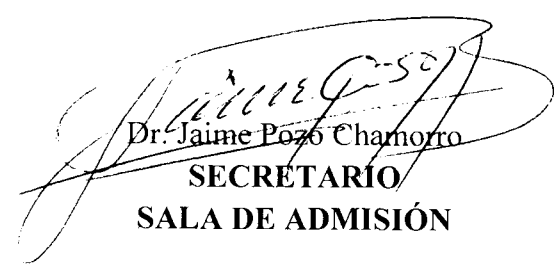
*extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*"- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº.0635-11-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, las 11h28.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO NRO. 0635-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 21 de noviembre de 2013, a los señores Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, representante de Cervecería Nacional CN S.A., en la casilla constitucional 233; vicepresidente de la Compañía Cervecería Nacional CN S.A., en la casilla constitucional 233, y al correo electrónico: [hgaibor@legalecuador.com](mailto:hgaibor@legalecuador.com); Alberto Yaroslav Vlasak Pérez, representante legal suplente de Cervecería Nacional, en la casilla constitucional 233; Gonzalo Lenín Balladares, procurador común de Cervecería Nacional, en la casilla constitucional 233; Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en la casilla constitucional 1092, y al correo electrónico: [lhzuniga@zunigaabogados.com](mailto:lhzuniga@zunigaabogados.com); Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común, en las casillas constitucionales 296, 334, además, en la casillas judiciales, 1316, 3474, 5538, y en los correos electrónicos: [studiojzevallos@hotmail.com](mailto:studiojzevallos@hotmail.com); y [sociedaddejuristas@hotmail.com](mailto:sociedaddejuristas@hotmail.com); Roberto Sánchez Torres, secretario general y representante legal de los Trabajadores de la Cervecería Nacional, en la casilla constitucional 355; presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en la casilla constitucional 476, y a los correos electrónicos: [epena@lacamara.org](mailto:epena@lacamara.org); y [fperalta@lex.ec](mailto:fperalta@lex.ec); Henry Konfle Kozhaya, presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil, en la casilla constitucional 097; presidente de la Cámara de Industrias de Cuenca, en la casilla constitucional 097; presidente de la Cámara de Industrias de Manta, en la casilla constitucional 097; presidente de la Cámara de Industrias de Loja, en la casilla constitucional 097; presidente de la Cámara de Industrias de Tungurahua; en la casilla constitucional 097; presidente del Centro Artesanal Productores Noboa, en la casilla constitucional 331; presidente ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción, en la casilla judicial 1218, y en el correo electrónico: [pdavila@cip.org.ec](mailto:pdavila@cip.org.ec); presidente ejecutivo de la Cámara de Industrias de Chimborazo, en la casilla judicial 340, y en los correos electrónicos: [f\\_freires@yahoo.es](mailto:f_freires@yahoo.es); y [cinduch@hotmail.com](mailto:cinduch@hotmail.com); Blasco Peñaherrera Solah, presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano, en la casilla judicial 929; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

